

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **053**

Fecha Estado: 28/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900120220010301	ACCIONES DE TUTELA	JESUS MARIA SANCHEZ CASTAÑO	SALUD TOTAL EPS	Sentencia confirmada SE CONFIRMA LA DECISION DE PRIMERA INSTANCIA	25/03/2022		
05615318400220200033500	Verbal Sumario	MARLEN ASTRYTH ARENAS MARMOL	JAVIER ECHEVARRIA	Auto resuelve solicitud se tiene notificado al demandado. Se reconoce personería al abogado. Se ordena compartir expediente	25/03/2022		
05615318400220210001500	Verbal	ADIELA OSPINA	BLAS DE JESUS RIOS OSPINA	Auto requiere se requiere a la parte demandante para que impulse el proceso y de cumplimiento al auto del 468 del 2 de diciembre de 2021.	25/03/2022		
05615318400220210003200	Ejecutivo	JUAN CAMILO CASTELLANOS RESTREPO	DANIELA CASTRO CASTAÑO	Auto pone en conocimiento se pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la IIPP DE RIONEGRO	25/03/2022		
05615318400220210007400	Verbal	SONIA YANETH ESCOBAR OSPINA	WALTER DARIO ACEVEDO CASTAÑO	Auto resuelve solicitud SE AUTORIZA CAMBIO DE DIRECCION PARA NOTIFICACION	25/03/2022		
05615318400220210020900	Ejecutivo	GONZALO DE JESUS CASTRO CATRO	HARVEY ADRIAN CASTRO CHICA	Cumplase lo resuelto por el superior CUMPLASE LO RESUELTO POR LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN AUTO DEL 11 DE MARZO 2022	25/03/2022		
05615318400220220010400	Jurisdicción Voluntaria	OSCAR OVIDIO ARBELAEZ HOYOS	DEMANDADO	Sentencia SE APRUEBA EL ACUERDO. DECRETA LA CECMC SE ORDENA LA INSCRIPCION DE LA SENTENCIA	25/03/2022		
05615318400220220012300	Peticiones	ALBA LUCIA GALEANO GALEANO	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza CONCEDE AMPARO DE POBREZA.	25/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 498
Radicado	05 615 31 84 002 2020 00335 00
Proceso	Verbal suamrio
Asunto	Resuelve y Ordena

Se incorpora al expediente los memoriales del 23 de marzo de 2022 allegados por el demandado Javier Echevarría, en el que manifiesta que conoce el proceso verbal sumario que cursa en su contra, otorga poder, solicita acceso al expediente digital e información con respecto a la notificación.

Para resolver se tiene en primer lugar que el demandado fue notificado a través de su correo electrónico el día 5 de agosto de 2021 (fecha de lectura del mensaje), notificación que este Despacho avaló mediante providencia N° 415 del 21 de noviembre de 2021

En segundo lugar y teniendo en cuenta que el demandado otorgó poder, se reconoce personería al abogado JOSÈ NICANOR MARIN BEDOYA, portador de la T.P. N° 297.693 del C. S. J., para representar a aquél en los términos del poder conferido.

Ahora, respecto a la solicitud del proceso digital, se accede a ello y en consecuencia por secretaría se le remitirá el link del expediente digital al correo electrónico del apoderado. Es de anotar que, en el link encontrarán todas las actuaciones (incluyendo memoriales) surtidas en el proceso y este se actualiza de manera automática con cada

una de ellas, por tanto, el abogado las podrá visualizar y extraer sin mediación del Despacho

NOTIFIQUESE

m

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e268a89692a80aebf7dc78e6bd932fccf4bc6b0deb7dc36aab02755bba197e7**

Documento generado en 25/03/2022 02:41:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 500
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00015 00
Proceso	Verbal- Cesación de efectos civiles del matrimonio católico
Asunto	Requiere

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se reanudó, se requiere a la parte demandante para que impulse el proceso y dé cumplimiento al auto N^º 468 del 2 de diciembre de 2021 donde se requirió para realizar la notificación en debida forma a la parte demandada .

NOTIFIQUESE

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1a6b78852125f760a50da07ad1d8109785a7889e02fcff60808172593132f9**

Documento generado en 25/03/2022 02:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 497
Radicado	05 615 31 84 002 2021 00032 00
Proceso	Ejecutivo
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro al Oficio N° 308 del 31 de mayo de 2021.

NOTIFIQUESE

m

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Código de verificación: **d7bf8687305b3c1a1b1a690678cf297ac88497d090bb2b96047f643c75bcab8b**

Documento generado en 25/03/2022 02:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	501
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO	05 615 31 84 002 -2021 00074-00
ASUNTO	Autoriza cambio de dirección para notificación

En atención al anterior memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante se tendrá en cuenta la nueva dirección que se informa para efectos de la notificación del demandado , esto es CARRERA 54 # 60B-48 FONTIBON-RIONEGRO, la cual en todo caso deberá realizarse de conformidad con el art. 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

m

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia**

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1144af53019ba511eff869a84a6f68409b1b73773cc3b2b282ec2d594e4bb3**

Documento generado en 25/03/2022 02:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticinco (25) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

Rdo. 2021-00209. Auto de Sustanciación No. 499

De conformidad con el artículo 329 del C. G. de P., cúmplase lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del 11 de marzo de 2022 mediante el cual dispuso que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a esta Agencia Judicial.

En razón de lo anterior, es del caso continuar con el trámite pertinente. No obstante, dado que se aprecia solicitud de retiro de demanda presentada por la parte actora mediante escrito del 5 de noviembre de 2021, se le pone en conocimiento la referida decisión para que la apoderada manifieste, dentro del término de ejecutoria de este proveído, si pretende que se imparta trámite al presente procedimiento ejecutivo, o si por el contrario, insiste en retirar la demanda.

En caso de guardar silencio, se entenderá que su voluntad es la de insistir en el retiro de demanda.

NOTIFÍQUESE

d

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **2dbc62eef3f5d2aa38888e21e16cb594fbb18826a7ed888493789c562cfb00a0**

Documento generado en 25/03/2022 02:41:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	No. 029	Tutela No. 003
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	LILIANA ANDREA SÁNCHEZ VANEGAS	
Afectada	JESÚS MARÍA SÁNCHEZ CASTAÑO	
Accionado	SALUD TOTAL EPS Y OTROS	
Radicado	05318 40 89 001-2022-00103-00	
Tema	Derecho Fundamental a la Salud. Tratamiento Integral	
Decisión	Se confirma la decisión de primera instancia	

Se procede a resolver la impugnación interpuesta por la entidad accionada SALUD TOTAL EPS, contra el fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia el 08 de marzo de 2022, dentro de la tutela de la referencia por la supuesta vulneración del derecho fundamental a la salud.

HECHOS

Manifiesta el accionante que se encuentra afiliado en calidad de beneficiario a SALUD

TOTAL EPS y presenta antecedente de *HIPERPLASIA DE LA PROSTATA*, motivo por el cual su medico tratante le expidió orden de autorización para que se realizara ECOGRAFIA GUIA ECOGRAFICA PARA PROCEDIMIENTO Y BIOPSIA DE PROSTATA POR ABORDAJE TRANSRECTAL.

Afirma que a pesar de que estos procedimientos mejorarían ostensiblemente su calidad de vida, la entidad SALUD TOTAL EPS, no ha autorizado ni realizado los procedimientos enviados por el medico tratante desde el 10 de diciembre de 2021, presentando un deterioro de su salud, razón por la cual requiere de dichos procedimientos con urgencia, solicitando que se le tutelen los derechos a la vida, la igualdad, la seguridad social y a la salud, a fin de que se le garantice el tratamiento integral que requiera su padecimiento y que se ordene a SALUD TOTAL EPS sin más dilaciones la realización del procedimiento de inserción de *ECOGRAFÍA – GUÍA ECOGRÁFICA PARA PROCEDIMIENTO y BIOPSIA DE PRÓSTATA POR ABORDAJE TRANSRECTAL* exonerándolo de copagos en su totalidad, dada su precariedad económica.

TRAMITE PRIMERA INSTANCIA:

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne, el día 28 de febrero de 2022 y fue admitida y notificada ese mismo día a la entidad accionada, SALUD TOTAL EPS concediéndoles 3 días para que se pronunciaran conforme lo estimaran pertinente respecto de los hechos y pretensiones de la demanda y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer en su favor. Dicha decisión fue debidamente notificada a la parte accionante y accionada a través de sus respectivos correos electrónicos.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

En respuesta allegada a través de la señora ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ, obrando en calidad de Gerente de Salud Total S.A., ponen de presente que al usuario siempre se le ha brindado continuidad en el servicio de salud a través de su red aliados, y se le ha

ofrecido un servicio integral, para la patología que presenta según la indicación del médico tratante. Qué en atención a lo solicitado, procedieron con la autorización del servicio requerido, el cual fue direccionado para su realización en la Clínica SOMER y programado para el día 09 de marzo de 2022 a las 08:30 am.

Advierte en cuanto al tratamiento integral que este no puede proteger derechos a futuro y que su pertinencia en cuanto al paciente es incierta ya que los tratamientos o determinados servicios son pertinentes para ciertos pacientes, dependiendo de sus patologías y condiciones específicas y solo el médico o el profesional de la salud correspondiente, puede determinar su procedencia frente al paciente.

Frente a la pretensión de exoneración de copagos y cuotas moderadoras, citan las disposiciones de la Corte en la Sentencia T-148/161 y en consecuencia, piden se cite a la accionante para que deponga sobre su verdadera capacidad económica; aportan como sustento de su solicitud la relación de pagos que reporta la hija del señor **JESUS MARIA SANCHEZ** que se registran en sus bases de datos donde se evidencia que la señora ESTHER FANY SÁNCHEZ VANEGAS –CC. 43.421.883 cotiza en salud, bajo 2 contratos en donde uno de ellos cuenta con un IBC y que el caso específico se encuentra que la patología **NO ES DE ALTO COSTO** según lo dispuesto en la Resolución 2292 del 20212 y en consecuencia no es procedente la exoneración deprecada.

Razones por las cuales solicita la improcedencia de la acción constitucional, al configurarse la carencia actual de objeto al no existir vulneración del derecho fundamental deprecado, se niegue la solicitud de tratamiento integral y en caso de desestimarse las anteriores peticiones, se ordene al ministerio de protección social entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (ADRES), de forma expresa pagar a SALUD TOTAL EPS-S S.A en un término máximo de quince (15) días, la totalidad de los costos en que incurra por el reconocimiento de los servicios que se encuentren por fuera del plan de beneficios en salud y que se vean obligados a garantizar.

PRUEBAS APORTADAS CON LA TUTELA

En cuanto al recaudo probatorio se refiere, adosó el accionante al expediente copia del documento de identidad una solicitud de autorización para el servicio médico requerido por el paciente e historia clínica.

La entidad accionada no presentó prueba alguna con su contestación.

SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACION

Mediante fallo del 08 de marzo de 2022, el juez de primera instancia declaró que se había presentado vulneración a los derechos fundamentales LILIANA ANDREA SÁNCHEZ VANEGAS –CC. 43.855.864 como agente oficiosa de su padre el señor JESÚS MARÍA SANCHEZ CASTAÑO –CC. 736.978 en contra de SALUD TOTAL EPS por parte de la entidad accionada, ordenando al Representante Legal de **SALUD TOTAL EPS**, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, expida la autorización y garantice la realización de: **“ECOGRAFÍA – GUÍA ECOGRÁFICA PARA PROCEDIMIENTO y BIOPSIA DE PRÓSTATA POR ABORDAJE TRANSRECTAL”**, bien por intermedio del mismo prestador de servicios o a través de su red de prestatarios, debiendo en este último caso verificar su eficacia y efectiva realización, aportando a este Despacho prueba que de fe de la materialización y realización efectiva de dichos servicios. Y **CONCEDER** el tratamiento integral rogado en favor del señor JESÚS MARÍA SANCHEZ CASTAÑO –CC. 736.978, respecto de la patología **“N40X HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA”** ordenado a la SALUD TOTAL EPS asumir el pago de las cuotas moderadoras y los copagos cobrados al señor JESÚS MARÍA SANCHEZ CASTAÑO –CC. 736.978 por la atención médica que reciba con ocasión de su patología **N40X HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA”**; en consecuencia, la EPS Salud Total asumirá el cien por ciento (100%) del valor de los pagos por cuotas moderadoras, copagos o cuotas de recuperación, que se generen con ocasión al anterior diagnóstico y por lo tanto la EPS SALUD TOTAL podrá ejercer las acciones de recobro frente a quien corresponda por lo suministrado al afectado, teniendo en cuenta la normatividad vigente que regule la materia.

El Juez de primera instancia expuso que el derecho fundamental vulnerado es el derecho

a la salud, la cual no solo se presenta cuando se niega el servicio de salud, pues cuando al usuario se le somete a trámites administrativos que retrasan su atención, se constituye también este hecho en una afectación al derecho fundamental de la salud.

Es este el caso del señor JESUS MARIA SANCHEZ CASTAÑO, es un adulto mayor de 86 años de edad considerado sujeto de especial protección Constitucional, a quien la EPS le viene imponiendo barreras de tipo administrativo para acceder a los procedimientos que de manera URGENTE requiere para la mejoría de su salud y la pronta recuperación. Por esto se hace urgente el debido tratamiento.

Afirma que para el despacho era claro que SALUD TOTAL EPS, estaba vulnerando el derecho a la salud del accionante; ya que esta se presenta porque no ha garantizado la realización de los procedimientos en los términos dispuestos por el médico tratante; por lo que concluye este Despacho que no le asiste justificación alguna al porqué la EPS no ha procedido con la efectiva autorización y realización de los procedimientos que requiere el accionante. Lo anterior teniendo en cuenta el estado de salud en el que se encuentra y que cualquier vulneración a su salud exige una actuación inmediata y prioritaria; encontrando el Despacho procedente otorgar la protección y por ende ordenar a SALUD TOTAL EPS prestar el servicio de salud de manera INTEGRAL al señor JESÚS MARÍA SANCHEZ CASTAÑO, esto es, brindando cuidado, suministro de medicamentos, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, citas de control, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones, por su patología actual de **“N40X HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA**, con ello no se están protegiendo derechos ni hechos futuros, sino garantizando de manera efectiva este derecho fundamental a la salud.

Frente a la solicitud de exoneración de copagos y cuotas moderadoras ante la insuficiencia económica de la accionante y de su núcleo familiar, teniendo en cuenta el desarrollo jurisprudencial respecto de la exoneración de copagos y cuotas moderadoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud, concretamente sentencias **T-115 de 2016 y T-405 de 2017**, más recientes **T 062 de 2017 y T 402 de 2018**, la manifestación del accionante

de que no cuenta con los recursos económicos para sufragar el valor de los copagos y las cuotas moderadoras, constituye una afirmación indefinida, invirtiendo con ello la carga de la prueba en cabeza de la entidad accionada, en este caso de la **SALUD TOTAL EPS**, quien debió acreditar que el afiliado sí cuenta con capacidad económica. No obstante, en el presente caso la entidad accionada guardó silencio en este sentido, es así que no se demostró por la entidad accionada la capacidad de pago del accionante.

Igualmente se deja por sentado que en el presente evento pese a que SALUD TOTAL ya acreditó haber cumplido las cargas que son de su resorte al proceder con la autorización y direccionamiento de la orden de servicios médicos para su realización en la IPS SOMER, sigue siendo obligación de la citada EPS velar por que la IPS SOMER cumpla con la carga de prestación del servicio que le fue impuesta, situación que no ha sucedido en el presente evento y sobre la cual se fundó la decisión.

IMPUGNACION DEL FALLO

Ante la adversidad del fallo proferido en primera instancia, la entidad accionada presenta su escrito de impugnación manifestando su inconformidad frente al fallo, específicamente por haberse concedido el tratamiento integral pese a haberse demostrado que salud total eps ha garantizado el acceso a los servicios de salud que ha requerido **JESÚS MARÍA SANCHEZ CASTAÑO**, improcedencia del juez de tutela para impartir órdenes a futuro e inciertas.

Ahora bien, las órdenes de tratamiento integral no se consideran pertinentes, por tratarse de hechos futuros e inciertos, es decir, no se puede presumir que la EPS incumplirá a futuro, o lo que corresponde a mismas circunstancias, tutelarse derechos que aún no han sido vulnerados o puestos en riesgo.

Afirma que al accionante **JESÚS MARÍA SANCHEZ CASTAÑO**, se le han prestado y autorizado los servicios requeridos por sus médicos tratantes adscritos a la RED DE PRESTADORES, por tal motivo considera que no le están vulnerado derecho fundamental

alguno, es así que, la solicitud de la accionante de que se ordene a la accionada suministrar tratamiento integral es improcedente, ya que actualmente no han sido ordenados por su médico tratante servicios médicos diferentes a los autorizados y programados, asimismo como los insumos entregados a la parte actora, en ese sentido es sumamente importante señalar al Despacho que el tratamiento al que va a ser sometido está supeditado a futuros requerimientos y valoraciones médicas.

Además, afirma que al no conceder recobro contra el ADRES por los gastos en que incurra la EPS-S por el suministro de medicamentos y servicios, ocasiona un desequilibrio económico a esta entidad, ya que los recursos que ha utilizado la EPS para sufragar las condenas, han sido tomados de dineros destinados a cubrir los servicios de los restantes afiliados. Por ende, el pago por parte del Estado de los costos que asuman las E.P.S., por servicios que se encuentren sometidos a Periodos Mínimos de Cotización o que estén excluidos del Plan de Beneficios en Salud (PBS) o prestaciones económicas, no es un capricho de las EPS, sino un derecho reconocido por la H. Corte Constitucional, y una necesidad para poder dar el cubrimiento en salud a todos sus afiliados, el cual en principio depende únicamente de la Unidad de Pago por Capitación que les reconoce el Estado por cada afiliado. El pago por parte del Estado de los costos que asuman las E.P.S., por servicios que se encuentren sometidos a Periodos Mínimos de Cotización o que estén excluidos del Plan de beneficios en Salud (PBS) o por prestaciones económicas, no es un capricho de las EPS, sino un derecho reconocido por la H. Corte Constitucional, y una necesidad para poder dar el cubrimiento en salud a todos sus afiliados, el cual en principio depende únicamente de la Unidad de Pago por Capitación que les reconoce el Estado por cada afiliado.

Alegan que con la orden de atención integral se está presumiendo la mala fe de la EPS lo cual resulta inconstitucional, máxime cuando no ha existido negativa de servicio alguno de la paciente. Adicionalmente las órdenes de tratamiento integral no se consideran pertinentes, por tratarse de hechos futuros e inciertos, es decir, no se puede presumir que la EPS incumplirá a futuro, o lo que corresponde a mismas circunstancias, tutelarse derechos que aún no han sido vulnerados o puestos en riesgo. Razón por la cual solicita

que se declare improcedente el fallo en lo atinente al TRATAMIENTO INTEGRAL, por estarse tutelando hechos futuros e inciertos.

Motivos suficientes para solicitar la revocatoria del fallo de primera instancia en lo referente al tratamiento integral; y de no accederse a dicha solicitud, pretende se adicione el fallo en el sentido de facultar a SALDU TOTAL EPS para ejercer el recobro ante la adre, por el cumplimiento de las órdenes del juez de conceder, el tratamiento integral.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Constitución Nacional establece: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Si bien es cierto, que la acción de tutela no procede en principio, para la protección de derechos cuando existe otro mecanismo judicial para la protección de los mismos, se debe recordar que en casos excepcionales este mecanismo procede de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, tal como lo establece el Decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

PROBLEMA JURIDICO

Consiste en determinar si la decisión adoptada en primera instancia es acertada al conceder el tratamiento integral solicitado por la tutelante para el diagnóstico de “**N40X**”

HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA” por parte de SALUD TOTAL EPSS. Para resolver el anterior problema se abordará los siguientes tópicos (i) carácter fundamental autónomo del derecho a la salud, (ii) y principio de integralidad en los servicios de salud

(i) CARÁCTER FUNDAMENTAL AUTÓNOMO DEL DERECHO A LA SALUD.

El derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, que define la seguridad social como “(...) un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)”.

En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, donde se reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal¹.

En diversa jurisprudencia se ha estipulado, de conformidad con el artículo 49 Superior, que la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente, la Jurisprudencia consideró que el mismo era un derecho prestacional. La fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – tesis de la conexidad –, y por tanto solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

Posteriormente, la Corte hizo un giro en su línea con las sentencias como la T-016 de

¹ Artículo 152 de la Ley 100 de 1993.

2007², y la T-760 de 2008, donde amplió la tesis de la siguiente manera: *“la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”*³

En este contexto, estos derechos son fundamentales y susceptibles de tutela, *“declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario”*⁴.

(ii) PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado que el principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos, POS y no POS, que requiere para atender su diagnóstico de manera, oportuna, eficiente y de alta calidad.

Es que, de anotar, que el principio de integralidad en salud implica prestaciones en distintas fases, por lo que el máximo fallador en lo constitucional, en sentencia T-056 de 2015, las ha dividido así:

“i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos⁵.”

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a su alcance, se pronunció diciendo que el

² 2M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Sentencia T-760 de 2008, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Sentencia 1024 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁵ MP. Martha Victoria Sáchica Méndez

principio de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada. En sentencia T- 100 del 01 de marzo de 2016 (Expediente T-5165162), superior constitucional, recalcó:

“(...) 4.2. Recientemente el Congreso de la República, en atención a los pronunciamientos de esta Corte relativos al derecho fundamental a la salud, promulgó la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. Su artículo 8º, titulado “la integralidad”, precisa que todos los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa con el objetivo de prevenir o curar las patologías que presente el ciudadano y, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud del paciente y su sistema de provisión, cubrimiento o financiación. El aparte normativo advierte que en ningún caso se podrá fragmentar la responsabilidad en la prestación de un servicio médico.

No obstante, el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada; debe existir un diagnóstico médico que haga determinable, en términos de cantidad y periodicidad, los servicios médicos y el tratamiento que se debe adelantar para garantizar de manera efectiva la salud del paciente y su integridad personal, salvo situaciones excepcionalísimas.

CASO CONCRETO

De manera preliminar es necesario resaltar que no se aprecia alguna causal de nulidad que invalide el presente trámite constitucional, especialmente, frente a la competencia para resolver el asunto. También, que según el inciso 2 del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándolo con el acervo probatorio y con el fallo, si a su juicio este carece de fundamento, procederá a revocarlo, mientras que si lo encuentra ajustado a derecho lo confirmará.

Respecto de la inconformidad planteada en la impugnación, la jurisprudencia, como viene de señalarse, ha estipulado que el concepto integralidad no implica *per se* atención

medica *absoluta e ilimitada*, sino que requiere un diagnóstico médico que estipule la cantidad y periodicidad de los servicios a seguir para garantizar la salud del paciente, postura que expresó la Corte Constitucional de Colombia en sentencia T 100 del 01 de marzo de 2016:

“(...) la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. Su artículo 8º, titulado “la integralidad”, precisa que todos los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa con el objetivo de prevenir o curar las patologías que presente el ciudadano y, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud del paciente y su sistema de provisión, cubrimiento o financiación. El aparte normativo advierte que en ningún caso se podrá fragmentar la responsabilidad en la prestación de un servicio médico. No obstante, el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada; debe existir un diagnóstico médico que haga determinable, en términos de cantidad y periodicidad, los servicios médicos y el tratamiento que se debe adelantar para garantizar de manera efectiva la salud del paciente y su integridad personal, salvo situaciones excepcionalísimas. (Subrayado fuera del texto).

Véase como en el caso de marras hay orden del médico tratante en la que se consigna la necesidad de los procedimientos , conforme lo señala la jurisprudencia, es claro que de cara a las condiciones concretas del señor SANCHEZ CASTAÑO y la patología que lo aqueja, la cual puede ser progresiva, es imperioso garantizar el tratamiento integral en salud a pesar de que el mismo no se encuentre determinado en términos de cantidad y periodicidad en tanto la superación de la enfermedad depende en gran parte de que los exámenes y procedimientos sean practicados a tiempo para efectos de determinar los tratamientos a seguir de manera pronta y eficaz y no cuando ya no se pueda hacer nada al respecto. No puede alegar la EPS impugnante que por haber autorizado el procedimiento requerido de manera mas que tardía, casi 6 meses después de que lo prescribiera el médico tratante, no está incurriendo en vulneración alguna, por el contrario su manera de proceder muestra es una total desidia y negligencia frente a los derechos de sus usuarios, quienes deben asistir obligatoriamente al juez de tutela como

mecanismo de coacción para lograr mover el aparato administrativo de esa institución y acceder a servicios y procedimientos médicos necesarios para su salud y vida en condiciones dignas.

De lo anteriormente expuesto, se colige que hay lugar a conceder el tratamiento integral solicitado, como quiera que se verificó que la EPSS ha incurrido en una demora injustificada en la prestación del servicio al usuario, máxime que el señor JESUS MARIA SANCHEZ CASTAÑO es un adulto mayor de 86 años de edad considerado sujeto de especial protección Constitucional, poniendo en riesgo su estado de salud, propiciando con su dilación injustificada el deterioro de su salud.

Teniendo entonces que se prueba un incumplimiento de las obligaciones de la EPS frente a sus deberes legales al no garantizar la efectiva prestación de los servicios de salud que requiere e paciente, encuentra esta dependencia que es procedente conceder el tratamiento integral de cara a las circunstancias específicas que rodean la situación del señor SÁNCHEZ CASTAÑO.

Por último frente al recobro o “facultad de orden de cobro” que solicita la accionada, es menester indicarle que la tesis imperante tanto en las altas cortes como de los jueces de tutela es que dicho tema escapa el radio de alcance de esta acción constitucional la cual debe estar restringida a superar situaciones de vulneración de derechos fundamentales. Así que, siendo un asunto del resorte administrativo el tema de los cobros de la eps frente al Adres, en nada tiene que inmiscuirse en dichas materias el juez de tutela, siendo totalmente impertinente lo solicitado por la EPS SALUDTOTAL.

Razones más que suficientes para confirmar el fallo impugnado del 08 de marzo de los corrientes.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia el pasado 08 de marzo de 2022, dentro de la tutela interpuesta por JESUS MARIA SANCHEZ CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. **736.978**, en contra de SALUD TOTAL EPS.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13830a209cbffae6367a96c87bedbfb0db0500d77d1d9682a04b85b8ada389b3**

Documento generado en 25/03/2022 02:41:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veinticinco (25) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Sentencia general No. 79 Sentencia Por especialidad No.16
SOLICITANTES	Oscar Ovidio Arbeláez Hoyos, y Ana Nelly Gómez Baena
RADICADO	2022-000104
INSTANCIA	Única
DECISIÓN	Decreta cesación de efectos civiles de matrimonio religioso

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso que han solicitado de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial los señores ya referidos.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

Como antecedentes fácticos se relacionaron los siguientes:

“PRIMERO: Los señores OSCAR OVIDIO ARBELAEZ HOYOS, y La señora ANA NELLY GOMEZ BAENA, contrajeron matrimonio católico el día 4 de octubre de 1988, el cual fue registrado debidamente ante notaria única del Carmen de Viboral, Antioquia bajo el folio N° 649900.

SEGUNDO: de la relación, procrearon a OSCAR ALEJANDRO ARBELAEZ GOMEZ, quien nació el 4 de mayo de 1989, actualmente mayor de edad.

TERCERO: mis poderdantes, siendo personas plenamente capaces, manifiestan por medio del suscrito que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9° del artículo 154 del código civil y acogándose a lo preceptuado en la ley 25 de 1992, en su artículo 9°

2. CONVENIO

2.2 En lo referente a las obligaciones recíprocas de mis poderdantes, ambos han acordado lo siguiente:

1. Los cónyuges tendrán residencias separadas
2. No habrá obligación alimentaria entre cónyuges
3. En cuanto a OSCAR ALEJANDRO ARBELAEZ GOMEZ, no se estipulan obligaciones por tratarse de una persona mayor de edad
4. La disolución y liquidación de la sociedad conyugal se hará de común acuerdo entre las partes ante notario público

Trámite Procesal

La demanda fue admitida por auto N°266 del 17 de marzo de 2022, y como quiera que la pareja tiene un hijo mayor de edad, no hubo lugar a notificar al Ministerio Público o al defensor de familia. En tal virtud, es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1 Presupuestos Procesales.

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes.

La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan los solicitantes.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para

conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º de la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio” El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, OSCAR OVIDIO ARBELAEZ HOYOS y ANA NELLY GOMEZ BAENA, han expresado su voluntad de cesar los efectos civiles del vínculo sacramental a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron las siguientes pruebas documentales:

- registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento de los cónyuges, y registro civil de nacimiento del hijo de ambos.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como cónyuges, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno

reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

Debido a ello se accederá a las pretensiones planteadas por los cónyuges OSCAR OVIDIO ARBELAEZ HOYOS y ANA NELLY GOMEZ BAENA, decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por divorcio celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo por ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges registrado en la Registraduría de El Carmen de Viboral, Ant., en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores OSCAR OVIDIO ARBELAEZ HOYOS y ANA NELLY GOMEZ BAENA, el cual quedó:

“En lo concerniente a sus obligaciones recíprocas, mis poderdantes han acordado lo siguiente:

- 1. La pareja tendrá residencias separadas.*
- 2. No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.*
- 3. En cuanto a OSCAR ALEJANDRO ARBELAEZ GOMEZ, no habrá obligaciones por ser mayor de edad.*
- 4. La disolución y liquidación de la sociedad conyugal se hará de común acuerdo entre las partes ante Notario Público.”*

SEGUNDO: Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso por DIVORCIO que por mutuo acuerdo han solicitado OSCAR OVIDIO ARBELAEZ HOYOS C.C. 71.112.192 y ANA NELLY GOMEZ BAENA C.C. 43.467.367 celebrado el día 4 de octubre de 1988. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio inscrito en el folio 649900 de la Notaría Única de El Carmen de Viboral, Ant., y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los excónyuges.

CUARTO: Expídase las copias y oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE

v

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501c27bdcfa90f31de1db419bdb968bd50f5080c2498df2aff04a4e92312854c**

Documento generado en 25/03/2022 02:41:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticinco (25) de marzo (03) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
Demandante	ALBA LUCÍA GALEANO
Radicado	05615 31 84 002 2022 00123 00
Providencia	Interlocutorio N° 285
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Toda vez que la solicitud de amparo de pobreza elevada por la señora ALBA LUCÍA GALEANO GALEANO, reúne los requisitos de ley, se resuelve sobre ella favorablemente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza regulado por los artículos 151 a 154 del CGP, tiene por objeto, según la Corte Suprema, desarrollar los principios de gratuidad de la justicia e igualdad procesal, en cuanto libera a las partes, de los gastos procesales posibilitándole así su defensa, cuando no se halle en capacidad de atender dichos gastos, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de aquellos a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Toda vez que la solicitante, manifiesta que se halla en las situaciones descritas en el artículo 151 del CGP, por su difícil situación económica que no le permite pagar los gastos del proceso, incluidos los honorarios profesionales que demanda el derecho de postulación, expresión que se considera realizada bajo juramento y cobijada con presunción legal de buena fe.

Así las cosas, procede concederle el amparo de pobreza, nombrándole un abogado que la represente y reconocerle a la accionante los efectos previstos en el artículo 154 de la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la señora ALBA LUCÍA GALEANO GALEANO, para solicitar práctica de prueba extraprocesal de ADN, el beneficio de amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del CGP, quedando, por tanto, exonerada de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares, depositar cauciones y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

SEGUNDO: Para representar a la accionante, se designa a la Dra. LUZ MARINA RESTREPO RENDON, quien se localiza a través del correo electrónico 1975marinarestrepo@gmail.com, teléfono 3113103963 con las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 del CGP, sin perjuicio de la remuneración a tenor de lo establecido en el artículo 155 del mismo estatuto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Hágasele notificación para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la notificación manifieste su aceptación, advirtiéndole que el cargo es obligatorio, salvo justificación debidamente aceptada y presentada dentro de los tres (3) días siguientes. El trámite de notificación se surtirá en la forma prevista por el artículo 8 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1499925b1f2c2512c79e21ac3b177f88630b176a4022aa6e28b5030c6d47b8fd**

Documento generado en 25/03/2022 02:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>